

TITULO XVII.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

SUMARIO.

§ 1.º

*De la segunda instancia en general.*

1. A qué autoridad corresponde conocer de la segunda instancia.
2. Organizacion y atribuciones del Tribunal Superior del Distrito.
3. Qué negocios admiten segunda instancia.
4. Casos en que procede la segunda instancia, de oficio, aunque los interesados no la promuevan.

§ 2.º

*Denegada apelacion en sus dos efectos.*

1. Presentándose el certificado al Secretario de la Primera sala, se turna, y á la que toque, se remite. La sala calificará si es ó no procedente el recurso, por razon del tiempo en que se presenta, ó por su materia.
2. Estando en tiempo y forma el certificado, la sala librárá su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos, ó testimonio de las constancias que las partes señalen.
3. Casos en que se puede pedir la remision de los autos originales, sin que el juez inferior suspenda sus procedimientos.

§ 3.º

*Denegada apelacion en el efecto suspensivo.*

1. El que interpuso el recurso de apelacion, puede promover en el tribunal incidente sobre que se le admita en ambos efectos.
2. El que obtuvo, puede impugnar la apelacion otorgada por el inferior, cu-

yo incidente se sustancia previamente.

3. Resultado que pueden tener estos incidentes.

§ 4.º

*Sustanciacion de la segunda instancia*

1. Recibidos los autos ó el certificado en la sala, se manda hacer saber esto á los interesados para que promuevan, comenzando á correr el término de seis dias para la presentacion del escrito de expresion de agravios.
2. De este escrito se manda correr traslado.
3. Contestados los agravios, si promueven prueba los interesados, se señalará término.
4. Qué pruebas pueden rendirse en la segunda instancia, y con qué requisitos.
5. El declarado rebelde en la primera instancia, puede rendir toda clase de pruebas para justificar sus excepciones.
6. Concluido el término de prueba se hace publicacion de probanzas, y pueden alegarse tachas.
7. Practicadas las diligencias anteriores, el secretario hará extracto de los autos, dentro del término que la sala le señale. Concluido el extracto, se señala dia para la vista, quedando los autos y el extracto en la Secretaría, para la instruccion y cotejo.
8. Manera de practicarse la vista del negocio.
9. Concluidos los informes, se declaran vistos, sirviendo esta declaracion de citacion para sentencia.

10. En toda sentencia de segunda instancia se hará expresamente declaracion sobre las costas.

11. Penas en que incurrén los jueces de primera instancia, si sustanciaron indebidamente artículo para admitir la apelacion, ó no la otorgaron en los efectos en que procedia con arreglo á derecho.

12. Manera de hacer el apelante su presentacion para proseguir el recurso dentro del término que se le fija en el emplazamiento por el juez de primera instancia. No cumpliendo, el contrario puede pedir se declare desierta la apelacion.

13. Sustanciacion de este incidente

14. Observaciones sobre la prosecucion

de la segunda instancia cuando el apelante se presenta fuera del término del emplazamiento, y la contra parte no promueve que se declare desierto el recurso. Notable diferencia del caso en que solo se ha de calificar por el tribunal el grado, y el apelante no ocurre en tiempo útil.

§ 5.º

*Sentencias en el tribunal superior.*

1. Requisitos para que haya sentencia en una sala del tribunal. Medios para obtener la mayoría absoluta, cuando no la hay entre los ministros natos de la sala.
2. Recursos contra las sentencias de la segunda instancia.

§ 1.º

*De la segunda instancia en general.*

1. En la segunda instancia, corresponde conocer al inmediato superior del Estado á que pertenezca el juzgado de primera instancia de cuya determinacion se trate. Por lo que en el Distrito Federal, el tribunal superior, ejerce sus funciones de tal, sobre los jueces inferiores del radio de su jurisdiccion, comprendiéndose los del territorio de la Baja California.

2. El tribunal superior del Distrito Federal se compone de once ministros y dos fiscales; cuyas atribuciones ejerce en tribunal pleno para los casos marcados en el capítulo 1.º de su reglamento de 26 de Noviembre de 1868.

El tribunal se divide para el despacho diario de los negocios, en tres salas, la 1.ª compuesta de cinco magistrados y la 2.ª y 3.ª de tres cada una.

La 1.ª sala conoce 1.º de los recursos de casacion: 2.º de las competencias: 3.º de las terceras instancias: 4.º de las recusaciones y excusas de los magistrados del mismo tribunal.

La segunda y tercera salas conocen por turno; 1.º de la casacion de las sentencias de la tercera instancia, aumentada la sala á cin-

co magistrados: 2.º de las primeras y segundas instancias en los negocios comenzados en el mismo tribunal: 3.º de las segundas instancias por turno que hace el presidente de la 1.ª sala, de los negocios de que han conocido los jueces de lo civil y criminal del Distrito.

Ademas, el presidente del tribunal superior, que lo es de la 1.ª sala, está considerado como el primer jefe de la administracion de justicia ordinaria del Distrito; por lo mismo, es de su cargo, vigilar que se administre pronta y cumplidamente, y debe cuidar del órden y cumplimiento de los deberes de todos los empleados judiciales; así como en lo relativo á lo económico del mismo tribunal, con facultad de imponer á sus empleados multas hasta de la sexta parte del sueldo. A él deben dirigirse las quejas por las faltas que cometan los empleados del ramo judicial; debiendo dictar las medidas que crea oportunas para el remedio, dando cuenta al tribunal pleno, caso de que den mérito para exigir la responsabilidad.

En cada sala hay un ministro llamado semanero, cuyo cargo se turna entre los ministros de cada sala por semanas que comienzan á la una de la tarde de cada sábado. Sus atribuciones son: 1.º proveer las peticiones en la forma prevenida en el artículo 20 del reglamento: 2.º, examinar á los testigos y formar las sumarias de las causas que comenzaren en el tribunal, continuándolas aun acabada su semana: 3.º, presidir las juntas de los litigantes y practicar todas las demas diligencias que la sala le encomendare: 4.º, rubricar las fojas de los memoriales ajustados, luego que se haya concluido la vista de un negocio: 5.º, decidir las reclamaciones sobre regulacion de derechos; y si la cuestion se refiere á los de un informe verbal en estrados, sobre negocios en que no ha sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo de la vista: 6.º, proveer los recursos de urgente resolucion que se le presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunida la sala; pero dará cuenta á ésta en la audiencia siguiente, si los proveidos fueren de la atribucion de ella.

Las funciones de los fiscales son: 1.º, intervenir en las causas criminales, por riguroso turno que hará el presidente de cada sa-

la en que se radican: 2.º, en todos los negocios en que se interese el erario público: 3.º, en los de competencias de jurisdiccion: 4.º, en las consultas sobre dudas de leyes, y en los demas en que por ley ó por considerarlo oportuno el tribunal sea necesario el parecer fiscal.

Los fiscales no podrán ser recusados ni excusarse de conocer en los negocios en que deban intervenir con arreglo á las leyes y que les toque en turno; pero si tienen algun impedimento legal, lo manifestarán á la sala, la que calificará si realmente existe, en cuyo caso mandará pasar el negocio al otro fiscal. Por motivos de delicadeza, podrá cambiar un fiscal con el otro el despacho de un negocio, pero dando conocimiento del convenio á la sala, la que tiene derecho para no conformarse en caso de tener razones para ello, por cuya circunstancia cada fiscal despachará el negocio que le tocó en turno. Si el fiscal ha hecho su peticion en definitiva, no tiene obligacion de asistir á la vista; pero puede hacerlo y reformar sus conclusiones. Concurriendo á la vista, hablará primero si hace veces de actor ó coadyuva los derechos de éste, pudiendo replicar cuando el demandado, no habiendo pedido en el curso de la instancia, lo hace al tiempo de la vista á su vez. Pero si funge de demandado ó coadyuva los derechos de éste, hablará al último.

Al fiscal se le hacen saber todos las providencias que se dicten en los negocios en que interviene incluso el cotejo del memorial ajustado.

El tribunal, de oficio ó á peticion de parte, puede librar excitativa á los fiscales, cuando haya retardo en el despacho, lo que se hará por medio de oficio. Esta excitativa impone al fiscal el deber de despachar á las cuarenta y ocho horas de recibida, á menos que tenga algun motivo legal para no verificarlo, en cuyo caso lo dirá en contestacion inmediatamente. La sala calificará en la audiencia siguiente el motivo, y desistirá ó no de la excitativa segun corresponda en justicia: en el segundo caso, el fiscal devolverá el negocio con respuesta ó sin ella para la audiencia próxima á fin de que siga el juicio segun su estado, sin pasarlo al otro fiscal.

El secretario y demas empleados en el tribunal, se sujetarán en la sustanciacion de los negocios á lo que prescribe el Código de Procedimientos y manifestaremos circunstanciadamente en la instancia de que tratamos. (Reglamento del tribunal superior de 26 de Noviembre de 1868.)

3. Los negocios tienen segunda instancia por razon de su cuantía ó por la materia de que tratan. Por razon de su cuantía corresponde en los que se cuestione de quinientos un peso en adelante (art. 1133 C. de Ps.). Por razon de su materia corresponde á los casos en que se trate del estado civil de las personas cualquiera que sea la cantidad que se verse (art. 1089 C. de Ps.), y por las mismas razones siempre que se trate de las facultades morales de un individuo, ó de alguna pena que gravite sobre la honra, que es el mayor de los bienes.

Corresponde ademas en la segunda instancia conocer de todos los casos en que la ley otorga el recurso de apelacion contra las determinaciones de los jueces inferiores, y estos hayan denegado el recurso.

En los juicios en que se pretenda rectificacion de las actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por consanguinidad ó afinidad no dispensada: ó por vínculo de un matrimonio anterior: ó por falta de formalidades esenciales, la segunda instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público si los interesados no la promueven (arts. 1487 C. de Ps. y los correlativos 284, 285, 291, 292, 293, y 294 del C. Cl.).

### § 2.º

#### *Denegada apelacion en sus dos efectos.*

1. Presentando el interesado el certificado del juez de primera instancia á la secretaría de la primera sala del tribunal superior, el secretario, haciendo constar el dia y hora en que se verifica (art. 113 C. de Ps.), dará cuenta al presidente de la sala para

su turno; al dia siguiente del acuerdo anterior, se remite á la sala á la que tocó conocer. Esta, examinando si la presentacion está hecha dentro del termino que se le fijó al interesado, y debe constar al fin de dicho certificado segun el art. 1570, y la naturaleza y estado del negocio, no habiendo razon atendible legal que disculpe la falta de presentacion oportuna, lo desechará de plano, si es relativo á sentencia que causa ejecutoria, (art. 1578 C. de Ps.), lo mismo que si se ha presentado fuera del plazo señalado por el juez de primera instancia [art. 1571 C. de Ps.].

2. En caso de estar en tiempo y forma, la sala librará su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria que cause gravámen irreparable. Mas si la sentencia no es de tal clase, solo exigirá la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente [art. 1571 C. de Ps.]: esto se observará cuando el juicio fuere ejecutivo, sumario ó verbal (art. 1572 C. de Ps.). Aunque la ley no marca especialmente plazo dentro del cual, los interesados han de señalar las constancias, lo cual ha motivado en la práctica demoras muy perjudiciales, ocasionando nuevas peticiones de los interesados al tribunal para que se libren recuerdos al inferior, lo que tambien ocasiona otras tramitaciones y dificultades, creemos aplicable para este caso lo dispuesto en la frac. VII del art. 176 del Código de Procedimientos, que señala tres dias para la práctica de cualesquiera diligencia que no tenga señalado término por la ley; á no ser que por circunstancias especiales, el juez creyere justo ampliar el término, por lo que el tribunal señalará el que le parezca prudente, atendidas las circunstancias del negocio, para que el juez inferior, pasado el término, contado desde la notificacion hecha á los litigantes, devuelva sin nueva gestion, el compulsorio, hayan ó no hecho los litigantes uso de su derecho.

3. El juez remitirá los autos ó el testimonio con citacion de las partes, sin suspender en ningun caso los procedimientos [art. 1573 C. de Ps.]. Aparece de pronto una contradiccion en la disposicion del artículo anterior, cuando previene se remitan los

autos al superior, y que el juez inferior siga sus procedimientos; pues si no tiene las actuaciones, parece imposible proceder en ellas mientras no se devuelvan. Pero no es así, atendiendo á que la remision de los autos, solo se pide por el tribunal cuando el juicio es ordinario y la sentencia es definitiva ó interlocutoria que cause gravámen irreparable. Por consiguiente, en el primer caso, las tramitaciones no son respectivas á los autos, sino á la ejecucion de la sentencia que ha debido en el concepto del juez causar ejecutoria, y cuya tramitacion puede practicarse en cuerda separada, porque ya no se atiende mas que á lo mandado en ella y bien pueden remitirse los autos quedando testimonio de dicha sentencia para que se lleve á efecto.

Respecto de los autos que causen gravámen irreparable, debe entenderse de los incidentes que se sustancian por cuerda separada, por lo que se puede continuar las actuaciones principales y remitirse al superior el incidente que motivó la apelacion denegada. De manera que la calificacion del juez de primera instancia sobre si causa ó no gravámen irreparable, marca el procedimiento, y no la contradiccion que se le supone en la apelacion interpuesta hasta que el superior con conocimiento de causa revoque esta determinacion calificativa. Por ejemplo, si el inferior calificó que el incidente no causaba gravámen irreparable, entonces ha debido sustanciarse por cuerda separada, y ya no ofrece dificultad la aplicacion del artículo que analizamos; pero si lo calificó en el otro extremo, debió suspender el curso del negocio cualquiera que fuese su resolucion y otorgar la apelacion en ambos efectos. Si no se hiciere así, entonces procede el artículo 1573, unido al 1577, él cual expresamente previene que si del certificado resulta que la ejecucion de la sentencia puede causar un mal irreparable, el tribunal puede disponer *que se suspenda mientras se decide el recurso*.

El tribunal en vista del certificado expedido, de las constancias que señalaron las partes, y en su caso, de los autos originales, se limitará á decidir, sin necesidad de vista ni informes, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior, es decir, decretará si es ó no admisible la apelacion interpuesta (art. 1574 C. de Ps.)

Esta resolucion se dictará dentro de los ocho dias siguientes al en que se reciba el expediente, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad (art. 1575 C. de Ps.)

## § 3.º

*Denegada apelacion en el efecto suspensivo.*

1. Cuando se interpuso apelacion de un auto que trae gravámen irreparable á juicio del litigante, y solo se le haya concedido el recurso en el efecto devolutivo, debiendo ser en ambos, el interesado al presentar la certificacion acompañará escrito y copia simple del en que promueva la resolcion de este incidente (art. 1515 C. de Ps.)

Remitido el certificado y escrito por la secretaria de la 1.ª sala á la que toque conocer en turno, esta provee decreto mandando hacer saber la presentacion del testimonio, y dando traslado del escrito en que se promueve el incidente al co-litigante por tres dias. Pasado el término, sin necesidad de que los interesados lo promuevan, y se haya ó no contestado el traslado, la sala señalará dia para la vista, que se verificará dentro de otros tres dias, decidiéndose en el término de cinco si la apelacion fué legalmente admitida solo en el efecto devolutivo, ó si es admisible en ambos, en cuyo caso se prevendrá al juez que remita las actuaciones y suspenda sus procedimientos (art. 1516 C. de Ps.)

2. Así como la denegacion de un recurso puede perjudicar al que lo interpone, tambien el otorgarlo, cuando no procede, perjudica á la parte que obtuvo; por lo que equiparando la ley los derechos de ambos litigantes, en los casos directamente contrarios, faculta al que obtuvo sentencia favorable, para promover incidente sobre revocacion del decreto, en que se admitió la apelacion, sea en ambos efectos, ó solo en el devolutivo. La sustanciacion es la misma designada en el número anterior, con la diferencia de que este incidente se ha de promover dentro de las cuarenta y

ocho horas siguientes á la notificación de haberse presentado el testimonio, ó los autos en su respectivo caso, siempre que no se le haya mandado correr traslado de la pretension para que se otorgue en ambos efectos; pues como el procedimiento ha de ser el mismo, juzgamos mas oportuno y conveniente, que se sustancien unidas en un solo procedimiento ambas pretensiones, la de que se otorgue en sus dos efectos la apelacion por una parte, y la de que no se otorgue en ninguno por la otra; por lo que al evacuar el traslado el litigante que obtuvo, puede á su vez oponerse, y pedir la revocacion del decreto que le concedió el recurso en un efecto, no debiendo concederlo en ninguno. De esta manera, en una sola vista pueden darse mutua y recíprocamente las razones que cada uno crea conducentes, y la sala decretará lo que sea mas arreglado á justicia [arts. 1517 y 1518 C. de Ps.].

3. Si se declara inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio al juez inferior, para que se ejecute la sentencia, ó continúe el procedimiento en su caso [art. 1519 C. de Ps.]. Pero si se declara que la apelacion procede como la otorgó el juez, ó ampliándola al efecto suspensivo, se impondrá al que promovió el artículo, impugnando la apelacion concedida, una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia [arts. 1519 y 1520 C. de Ps.).

#### § 4.º

##### *Sustanciacion de la segunda instancia.*

1. Recibidos los autos en la sala á la que tocó conocer del negocio, se manda por el primer decreto hacer saber á las partes, haberse presentado el testimonio ó los autos para el efecto del art. 1517, que es como hemos visto en el párrafo anterior, la impugnacion que puede hacer el que obtuvo á la admision del recurso por el inferior. Sustanciado el incidente si se promueve, desde la fecha de su decision, ó desde la notificación de haberse recibido los

autos ó el testimonio, si no se promueve dicho incidente, comienza á correr el término de seis dias, para que el apelante presente su escrito de expresion de agravios, en el cual se han de exponer y fundar los que en su concepto le cause la sentencia [art. 1521 C. de P.]. En este escrito y en todos los que se presentan al tribunal, ha de ponerse un brevete al margen ó principio con suficiente separacion del cuerpo de él, en que se diga el objeto de su contenido.

2. Del escrito de expresion de agravios, se correrá traslado al coolitigante por seis dias [art. 1522 C. de Ps.].

3. Contestada la expresion de agravios, si las partes en sus respectivos escritos promueven prueba, se señalará la mitad del término que se hubiese señalado en la primera (art. 1523 C. de Ps.) ó la mitad del que fija la ley, si se concedió menor que él. Respecto del término extraordinario, como éste se otorga como preciso, y en relacion á las distancias por el tiempo que necesariamente ha de emplearse en el viaje, en caso de proceder, se ha de otorgar íntegro el que prescribe el art. 604 Código de Procedimientos [art. 1524 C. de Ps.]. Es aplicable en la segunda instancia lo dispuesto para la primera en cuanto á términos probatorios, la manera de concederlos, prorogarlos y suspenderlos [art. 1525 C. de Ps.], así como los medios de prueba establecidos en el art. 594 con las excepciones que diremos en el número siguiente.<sup>1</sup>

4. El objeto de la segunda instancia no es abrir un nuevo juicio, sino mas bien examinar jurídicamente la sentencia del inferior para que en la revision se resuelva si se ha dictado con toda imparcialidad, si se hizo ó no legal apreciacion de los hechos justificados, y arreglada á la equidad la interpretacion de los preceptos generales del derecho en la aplicacion particular del caso cuestionado. Este nuevo análisis, da lugar á que se completen y suplan las pruebas que se omitieron rendir, por circunstancias ajenas de la voluntad de las partes, y por lo que no es tan amplia la facultad de promover toda clase de pruebas, sino dentro del estrecho

<sup>1</sup> Véanse los títs. III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de este tratado páginas 41 siguientes.